



ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 35 Ordinaria de 13 de noviembre de 1997

Consejo de Estado

Decreto

Acuerdo

Acuerdo

Dirección de Protocolo

Dirección de Protocolo

Dirección de Protocolo

Decreto Ley No. 179

Acuerdo

Dirección de Protocolo

Dirección de Protocolo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Consejo de Ministros

Certificación

Certificación

Certificación

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Decreto No. 224

Decreto No. 225

Decreto No. 226

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 35 — Precio \$0.10

Página 545

CONSEJO DE ESTADO

POR CUANTO: El Comandante Ernesto "Che" Guevara y sus heroicos compañeros de armas murieron combatiendo por los ideales internacionalistas y su conducta encarna el sentimiento e inspiración de la lucha solidaria.

POR CUANTO: El regreso a la Patria de los restos mortales de los heroicos combatientes caídos es ocasión propicia para que todo el pueblo cubano, tal cual es su sentir, les rinda homenaje póstumo por su actitud consecuente con el ideal de que todos los pueblos vivan en un mundo mejor.

POR CUANTO: Las ceremonias de honor por parte de todo nuestro pueblo, tendrán lugar entre los días 11 y 17 de octubre de 1997.

POR TANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO: Declarar Duelo Oficial durante los días comprendidos entre el 11 y 17 de octubre de 1997.

SEGUNDO: Mientras dure el Duelo Oficial la bandera nacional ondeará a media asta en los edificios públicos e instituciones militares.

TERCERO: Disponer que en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 12 meridiano del día 17 de octubre recesen todos los espectáculos públicos.

CUARTO: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social regulará la actividad en los centros de trabajo de acuerdo con las ceremonias que se programen, para posibilitar la asistencia de una masiva representación de nuestro pueblo a rendir tributo a los caídos.

QUINTO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior y de Relaciones Exteriores quedan encargados del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de octubre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de la atribución que le está conferida en el inciso g) del Artículo 90 de la Constitución de la República y a pro-

puesta del Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Liberar del cargo de Ministro del Azúcar al compañero NELSON TORRES PEREZ.

SEGUNDO: Designar para ocupar el cargo de Ministro del Azúcar al General de División ULISES ROSALES DEL TORO.

TERCERO: Comuníquese este Acuerdo a los interesados, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de octubre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que CARLOS PALMAROLA CORDERO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Armenia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de octubre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 23 de octubre de 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Dr. Reinhold Huber, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de

la República Federal de Alemania ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 24 de octubre de 1997.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:40 a.m. del día 23 de octubre de 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Rabah Kerouaz, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argelina Democrática y Popular ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 24 de octubre de 1997.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 12:20 p.m. del día 23 de octubre de 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Carlyle Dunkley, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Jamaica ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 24 de octubre de 1997.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley número 1214 de 19 de julio de 1967 creó el Instituto Cubano de Geodesia y Cartografía como Organismo del Estado Cubano bajo la dirección del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, adscribiéndose a éste posteriormente en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1976.

POR CUANTO: La Ley número 1227 de 29 de septiembre de 1969 creó el Instituto Cubano de Hidrografía como Organismo de la Administración Central del Estado, el cual fue extinguido al amparo del Decreto-Ley número 67 de 19 de abril de 1983, que dispuso además, la transferencia al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de las atribuciones y funciones que estaban legalmente asignadas a dicho Instituto, así como de las obligaciones y derechos de toda índole que hubiera contraído o adquirido.

POR CUANTO: Los resultados de los estudios realizados sobre el perfeccionamiento de las funciones de ambos institutos han aconsejado la conveniencia de integrar las actividades geodésicas, cartográficas, hidrográficas y de ayuda a la navegación en un sistema de dirección y ejecución estatal y otro de carácter empresarial, formando ambos parte del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90,

inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY NUMERO 179 DEL SERVICIO HIDROGRAFICO Y GEODESICO DE LA REPUBLICA DE CUBA

ARTICULO 1.—Crear el Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, que estará formado por un órgano de dirección que ejercerá las funciones de representación y ejecución estatal y un grupo empresarial que llevará a cabo las actividades productivas y de comercialización.

ARTICULO 2.—El grupo empresarial GEOCUBA llevará a cabo las actividades de investigación y desarrollo en el ámbito de su competencia y en correspondencia con la política trazada por el Sistema Nacional de Ciencia y Técnica.

ARTICULO 3.—El Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba estará adscripto al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y comprenderá las actividades geodésicas, hidrográficas, catastrales, cartográficas, topográficas, de señalización marítima y de uniformación de nombres geográficos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias con la finalidad de ejecutar las actividades que comprende el Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba, así como establecer el régimen de contravenciones que corresponda.

SEGUNDA: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias queda facultado para establecer la organización y funciones de las entidades que forman el Servicio Hidrográfico y Geodésico de la República de Cuba.

TERCERA: Se derogan las leyes números 1214 y 1227 de 19 de julio de 1967 y 29 de septiembre de 1969, respectivamente, y cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

CUARTA: Este Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 28 de octubre de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de la atribución que le está conferida en el inciso g) del Artículo 90 de la Constitución de la República y a propuesta del Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Liberar del cargo de Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (INDER), al compañero REYNALDO GONZALEZ LOPEZ.

SEGUNDO: Designar para ocupar el cargo de Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (INDER), al compañero HUMBERTO GUMERSINDO RODRIGUEZ GONZALEZ.

TERCERO: Comuníquese este Acuerdo a los interesados, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de octubre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

A las 11:00 a.m. del día 11 de noviembre 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Evguen G. Svinarchuk, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Ucrania ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 11 de noviembre de 1997.—Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:40 a.m. del día 11 de noviembre 1997 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Dr. Ahmed Abdulla Abdul Elah para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Yemen ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 11 de noviembre de 1997.—Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Designar a TERESITA DE JESUS FERNANDEZ DIAZ, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que TERESITA DE JESUS FERNANDEZ DIAZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de Malasia.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 12 de noviembre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que CARLOS PALMAROLA CORDERO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Georgia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 12 de noviembre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer que CARLOS TREJO SOSA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de Bosnia-Herzegovina.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de noviembre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le otorga la Ley, acordó, con fecha 31 de octubre de 1997, adoptar el Decreto No. 224, "Decreto de concesión administrativa para fomentar y explotar la Zona Franca del Mariel".

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a los miembros del Consejo de Ministros, y a quienes más corresponda, extendiendo y firmando la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 31 días del mes de octubre de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le otorga la Ley, acordó, con fecha 29 de octubre de 1997, adoptar el Decreto No. 226 "Decreto de Contravenciones Personales de las Regulaciones sobre Prestación de Servicios Artísticos".

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a los miembros del Consejo de Ministros, y a quienes más corresponda, extendiendo y firmando

la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 31 días del mes de octubre de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le otorga la Ley, acordó, con fecha 29 de octubre de 1997, adoptar el Decreto No. 225 "Decreto de Contravenciones Personales de las Regulaciones para el Control y Registro del Ganado Mayor y de las Razas Puras".

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República y remitir copias a los miembros del Consejo de Ministros, y a quienes más corresponda, extendiendo y firmo la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 31 días del mes de octubre de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 23 de septiembre de 1997, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero MIGUEL ANGEL MACIAS SAINZ del cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 26 días del mes de septiembre de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 23 de septiembre de 1997, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero ROLANDO ANDRES MICHEL GAMAYO al cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 26 días del mes de septiembre de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 23 de septiembre de 1997, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero SAMUEL SAVARIEGO CAPUANO del cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 26 días del mes de septiembre de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 23 de septiembre de 1997, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero FERNANDO ACOSTA SANTANA al cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 26 días del mes de septiembre de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 23 de septiembre de 1997, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero ENRIQUE A. SILVESTRE RODRIGUEZ del cargo de Viceministro del Ministerio del Comercio Exterior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 26 días del mes de septiembre de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 23 de septiembre de 1997, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero EDUARDO ANTONIO ESCANDELL AMADOR al cargo de Viceministro del Ministerio del Comercio Exterior.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 26 días del mes de septiembre de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 23 de septiembre de 1997, el siguiente

ACUERDO

Liberar al compañero JUAN JOSE GARCIA RIMBLAS del cargo de Viceministro del Ministerio de Justicia.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 26 días del mes de septiembre de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 23 de septiembre de 1997, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero

MIGUEL ANGEL PEREZ MARTIN al cargo de Viceministro del Ministerio de Justicia.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 26 días del mes de septiembre de 1997.

Carlos Lage Dávila

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros haciendo uso de las facultades que le otorga la ley y el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996, adoptó con fecha 23 de octubre de 1997, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Disponer la creación de una Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios denominada "Zona Franca del Mariel" en el territorio del mismo nombre, perteneciente al municipio Mariel, provincia Habana, cuya superficie se encuentra determinada y delimitada en el mapa topográfico a escala 1:10000, y abarca un área de seiscientos ochenta y cuatro hectáreas y, cuarenta y cuatro áreas (684,44 Has.), formando un polígono irregular con las siguientes coordenadas:

Dist. m	AZM	AZM	Ang. inflex	PUNTO			X	Y
M2		318777,19	354092,08			245°59'42"		
M4		317484,6	353516,45	1414,97	245,9951			
1		317362,00	352850,00	677,63	190,4236	190°25'25"		-55°34'18"
2		317188,00	353080,00	288,40	322,8917	322°53'30"		132°28'05"
3		317075,00	353552,00	485,34	346,5364	346°32'11"		23°38'41"
4		317018,00	353918,00	370,41	351,148	351° 8'53"		4°36'42"
5		317040,00	354225,00	307,79	4,09888	4° 5'56"		12°57'03"
6		317150,00	354545,00	338,38	18,97041	18°58'13"		14°52'18"
7		317324,00	354935,00	427,06	24,04422	24° 2'39"		5°04'26"
8		316230,00	354900,00	1094,56	268,1676	268°10' 3"		-115°52'36"
9		31621,00	356305,00	1405,14	359,1845	359°11' 4"		91°01'01"
10		317000,00	356420,00	798,33	81,71765	81°43' 4"		82°31'59"
11		317511,00	356378,00	512,72	94,69868	94°41'55"		12°58'52"
12		318000,00	356206,00	518,37	109,3787	109°22'43"		14°40'48"
13		318612,00	356176,00	612,73	92,80637	92°48'23"		-16°34'20"
14		319000,00	356091,00	397,20	102,3567	102°21'24"		9°33'01"
				349,07	105,1112	105° 6'40"		2°45'16"

Dist. m	AZM	AZM	Ang. inflex	PUNTO			X	Y
15		319337,00	356000,00	270,41	127,3361	127°20'10"	2°13'30"	
16		319552,00	355836,00	170,42	152,3624	152°22'57"	25°02'47"	
17		319631,00	355685,00	143,60	205,1374	205° 8'15"	52°45'18"	
18		319570,00	355555,00	244,18	227,4896	227°29'22"	22°21'08"	
19		319390,00	355390,00	212,90	154,3976	154°23'52"	-73°05'30"	
20		319482,00	355198,00	295,58	134,4517	134°27' 6"	-19°56'46"	
21		319693,00	354991,00	402,12	274,2785	274°16'43"	139°49'36"	
22		319292,00	355021,00	316,85	292,6424	292°50'33"	18°33'50"	
23		319000,00	355144,00	375,54	247,1219	247° 7'18"	-45°43'14"	
24		318654,00	354998,00	534,15	266,243	266°14'35"	19°07'16"	
25		318121,00	354963,00	233,53	213,8262	213°49'34"	-52°25'01"	
26		317991,00	354769,00	201,88	279,8956	279°41'44"	65°52'10"	
27		317792,00	354803,00	197,68	207,0836	207° 5' 1"	-72°36'43"	
28		317702,00	354627,00	114,02	181,0051	181° 0'16"	-26°04'42"	
29		317700,00	354513,00	149,65	75,88517	75°41' 7"	-105°19'12"	
30		317845,00	354550,00	96,52	124,0193	124° 1'10"	48°20'03"	
31		317925,00	354496,00	166,22	216,0524	216° 3' 9"	92°01'59"	
32		317826,00	354360,00	55,90	153,4349	153°26' 6"	-62°37'03"	
33		317851,00	354310,00	330,97	35,03457	35° 2' 4"	-118°24'01"	
34		318041,00	354581,00	401,55	87,00221	87° 0' 8"	51°58'04"	
35		318442,00	354602,00	58,14	130,8151	130°48'54"	43°48'46"	
36		318486,00	354564,00	68,15	202,4259	202°25'33"	71°36'39"	
37		318460,00	354501,00	206,82	233,8504	233°51' 2"	31°25'28"	
38		318293,00	354379,00	284,53	241,9038	241°54'14"	8°03'12"	
39		318042,00	354245,00	85,48	186,0441	186° 2'39"	-55°51'35"	
40		318033,00	354160,00	130,18	136,8677	136°52' 4"	-49°10'35"	
41		318122,00	354065,00	107,38	355,192	355°11'31"	-141°40'32"	
42		318113,00	354172,00	129,47	94,8739	94°52'26"	99°40'55"	
43		318242,00	354161,00	191,13	76,69082	76°41'27"	-18°10'59"	

Dist. m	AZM	AZM	Ang. inflex	PUNTO			X	Y
	44	318428,00	354205,00					-12°09'15"
	45	318533,00	354255,00	116,30	64,53665	64°32'12"		72°41'40"
	46	318570,00	354215,00	54,49	137,2312	137°13'52"		37°15'48"
	47	318578,00	354132,00	83,38	174,4945	174°29'40"		-72°00'56"
	48	318700,00	354105,00	124,95	102,4791	102°28'45"		-54°59'22"
	49	318780,00	354160,00	81,39	47,48955	47°29'22"		-45°45'14"
	50	318763,00	354259,00	99,05	1,735705	1°44' 9"		40°55'37"
	51	318810,00	354310,00	69,35	42,66269	42°39'46"		51°56'53"
	52	318934,00	354300,00	124,40	94,61065	94°36'38"		-70°17'41"
	53	318995,00	354435,00	128,14	24,31592	24°18'57"		-35°13'54"
	54	318968,00	354575,00	142,58	349,0841	349° 5' 3"		104°40'48"
	55	319120,00	354565,00	152,33	93,76403	93°45'51"		19°26'04"
	56	319330,00	354475,00	228,47	113,1986	113°11'55"		-33°45'01"
	57	319840,00	354570,00	518,77	79,44819	79°26'53"		84°09'44"
	58	319865,00	354485,00	88,60	163,6105	163°36'38"		81°54'53"
	59	319586,00	354358,00	306,55	245,5251	245°31'30"		18°42'02"
	60	319408,00	354340,00	178,91	264,2257	264°13'32"		-50°46'44"
	61	319264,00	354122,00	261,27	213,4468	213°26'48"		29°59'17"
	62	318980,00	353980,00	317,52	243,4349	243°26' 6"		-35°21'45"
	63	318940,00	353905,00	85,00	206,0725	206° 4'21"		30°41'34"
	64	318785,00	353811,00	181,28	238,7652	238°45'55"		-37°04'59"
	65	318752,00	353728,00	89,32	201,6823	201°40'56"		31°47'20"
	66	318644,00	353648,00	134,40	233,4711	233°28'16"		-25°46'18"
	67	318602,00	353588,00	90,35	207,6995	207°41'58"		39°25'37"
	68	318410,00	353487,00	208,39	247,1263	247° 7'35"		43°12'28"
	69	318240,00	353550,00	181,30	290,3341	290°20' 3"		-74°47'47"
	70	318140,00	353410,00	172,05	215,5377	215°32'16"		-47°00'26"
	71	318168,00	353272,00	140,81	168,5305	168°31'50"		78°58'23"
	72	317970,00	353190,00	214,31	247,5035	247°30'13"		-60°35'32"
				166,21	186,9112	186°54'40"		

Dist. m	AZM	AZM	Ang. inflex	PUNTO			X	Y
	73	317950,00	353025,00	287,90	256,543	256°32'35"	69°37'54"	
	74	317670,00	352958,00	59,91	194,5002	194°30' 1"	-62°02'34"	
	75	317655,00	352900,00	184,09	276,2371	276°14'13"	81°44'13"	
	76	317472,00	352920,00	130,38	237,5288	237°31'44"	-81°42'30"	
	1	317362,00	352850,00					

Se localiza en carretera a Quebra-Hacha Km 8½ en la península de Angosta, Vista del Mar, municipio Mariel, provincia Habana, a 58 kms de Ciudad de La Habana.

Limita por el norte, con la línea de costa del Estrecho de La Florida en una longitud a partir del canal de acceso a La Florida. Por el este y sur, limita con las costas interiores de la Bahía de Mariel en una longitud de 11 kms desde la entrada de la bahía hasta la desembocadura del Arroyo Paila en la ensenada de Angosta. Por el oeste, limita con una línea de demarcación terrestre que parte de dicha ensenada con 15° rumbo nortenoroceste en una longitud de 16 kms y gira hasta la costa con una longitud de 2 kms. En la parte este-norte de la bahía se encuentra el asentamiento poblacional La Boca, la terminal de embarque de azúcar a granel, la termoeléctrica del Mariel y la fábrica de cemento "René Arcañ". Hacia el sureste de la bahía se ubica el poblado de Mariel y el puerto comercial.

Otras poblaciones cercanas son: al sur, el pueblo de Guanajay a 12 kms, al suroeste, el poblado de Quebra-Hacha a 4 kms y a unos 5 kms el Complejo Agroindustrial "Orlando Nodarse".

SEGUNDO: Se reconoce mediante este Acuerdo que los muelles ubicados dentro del perímetro de la Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios, se le aplique el régimen especial de zona franca y los mismos se denominan Puerto Libre.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente Certificación en el Palacio de la Revolución, a los 23 días del mes de octubre de 1997.

Carlos Lage Dávila

DECRETO No. 224

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo ha dispuesto mediante Acuerdo No. 3209 de fecha 23 de octubre de 1997, la creación de la Zona Franca del Mariel, haciendo uso de las facultades conferidas en el Artículo 3, del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996.

POR CUANTO: Resulta necesario definir el objeto y alcance de esta Concesión, así como las obligaciones impuestas al Concesionario para la explotación y desarrollo de la zona franca que se le otorga mediante este acto.

POR CUANTO: Zona Franca Mariel, S.A., se ha constituido como una filial de la compañía Almacenes Universales S.A., conforme a las leyes de la República de Cuba, con el objeto de administrar, explotar y desarrollar una Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios en el área del Mariel.

POR CUANTO: Ha sido analizada la solicitud presentada por Almacenes Universales S.A. al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, y oído el parecer de la Comisión de Zonas Francas, la que actúa en cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

POR TANTO: Este Comité Ejecutivo, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta la siguiente

CONCESION ADMINISTRATIVA PARA FOMENTAR Y EXPLOTAR LA ZONA FRANCA DEL MARIEL, COMO UNA ZONA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I

OTORGAMIENTO DE CONCESION ADMINISTRATIVA Y TRANSFERENCIA DE BIENES DEL ESTADO

PRIMERO: Se otorga a favor de Zona Franca Mariel, S.A., Concesión para administrar, explotar y desarrollar la Zona Franca del Mariel como una Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios, en los términos y condiciones del presente Decreto.

SEGUNDO: Se otorga a favor de Zona Franca Mariel, S.A., derecho de superficie sobre los terrenos ubicados en el lugar del mismo nombre que conforman el área intraperimétrica de quinientas cincuenta y tres hectáreas y veintiocho áreas (553,28 has), con un valor de dieciséis millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y seis (16 888 256.00) dólares estadounidenses. El Concesionario pagará al Estado dicha cantidad por este concepto en los plazos que sean fijados por el Ministerio de Finanzas y Precios, atendiendo a la propuesta del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

TERCERO: Se faculta al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica para que a nombre del Estado, transfiera en propiedad, mediante Escritura Pública de Compra-Venta, las instalaciones, propiedad del Estado, situadas en el área del Mariel, a Zona Franca Mariel, S.A., por un valor total de diez millones doscientos mil novecientos cuarenta y dos (10 200 942.00) dólares estadounidenses, que a continuación se relacionan:

Objeto No. 1: Garita de Entrada de 9 metros cuadrados.

Objeto No. 1: Garita de Aduana de 46,26 metros cuadrados.

Objeto No. 2: Oficinas de 205,61 metros cuadrados.

Objeto No. 3: Naves de 375,8 metros cuadrados.

Objeto No. 4: Caseta de Mampostería de 78,3 metros cuadrados.

Objeto No. 5: Nave de 42 metros.
 Objetos No. A-6 y 7: Naves con 552 metros cuadrados cada una.
 Objetos No. A-8,1 y A-8,2: Naves de 42 metros.
 Hangar A-9 de 843,20 metros cuadrados.
 Objeto No. A-28: Nave de 330 metros cuadrados.
 Objetos No. 11 y 12: Dormitorios de 248,36 metros cuadrados.
 Objeto No. 13: Enfermería formada por tres zonas:
 Zona No. 1: 168,75 metros cuadrados.
 Zona No. 2: 168,75 metros cuadrados.
 Zona No. 3: 119,60 metros cuadrados.
 Objetos A-14 y A-15: Naves de 469,80 metros cuadrados.
 Objetos A-16, A-18 y A-19: Naves de 480,60 metros cuadrados.
 Objeto No. 20: Subestación de transformadores.
 Objeto No. 21: Teatro de 723 metros cuadrados.
 Objeto No. 22: Pista de Aviación de 81 000 metros cuadrados.
 Objeto No. 23: Administración de 445,86 metros cuadrados.
 Objeto No. 24: Cocina-Comedor de 858,75 metros cuadrados.
 Objeto No. 25: Naves de Transformadores de 216 metros cuadrados.
 Objeto No. 26: Muelle.
 Objeto No. 27.1: Nave de 276,25 metros cuadrados.
 Objeto No. 27.2: Nave de 339,14 metros cuadrados.
 Objeto No. 27.3: Nave de 237,14 metros cuadrados.
 Objeto No. 27.4: Nave de 187,30 metros cuadrados.
 Objeto A-29: Punto de Control Técnico.
 Objeto No. 30: Casa de Calderas de 192 metros cuadrados.
 Objeto No. 31: Cuarto de Combustible de 72 metros cuadrados.
 Objeto No. 32: Dormitorios de lancheros de 72 metros cuadrados.
 Garita 33-1 de 4 metros cuadrados.
 Nave de Mampostería y Almacén 33-2 de 199,80 metros cuadrados.
 Objeto No. 3: Matadero 33-3 de 16 metros cuadrados.
 Cuarto frío 33-4 de 8,75 metros cuadrados.
 Objeto 33-5: Pollera y Cocina de elaboración de 126 metros cuadrados.
 Objeto 33-7: Veterinaria de 9 metros cuadrados.
 Objeto No. 33-8: Nave de Mampostería.
 Objeto No. 33-12: Dormitorio de 10,24 metros cuadrados.
 Objeto No. 33-10: Área de recreación de 20 metros cuadrados.
 Objeto No. 33-11: Vivienda de 143,48 metros cuadrados.
 Objeto No. 33-12: Vivienda múltiple de 240 metros cuadrados.
 Objeto No. 33-13: Subestación eléctrica de 20 metros cuadrados.
 Objeto No. 34-1: Sala de juego de 76,3 metros cuadrados.
 Objeto No. 34-2: Taller de mantenimiento de 42 metros cuadrados.
 Objeto No. 34-3: Carpintería y Almacén de insumo de 216 metros cuadrados.

Objeto No. 34-4: Almacén de construcciones de 432 metros cuadrados.
 Objeto No. 34-5: Gerencia de construcciones de 80,95 metros cuadrados.
 Objeto No. 34-6: Oficina de Combustible de 45,60 metros cuadrados.
 Objeto No. 34-7: Bomba de Combustible de 22,5 metros cuadrados.
 Objeto No. 35-1: Cocina-Restaurante de 207,26 metros cuadrados.
 Objeto No. 35-2: Bar y Salón de Juegos de 61,40 metros cuadrados.
 Objeto No. 35-3: Vestidores y Oficinas Administrativas de 69,64 metros cuadrados.
 Objeto No. 35-4: Caseta eléctrica de 30,96 metros cuadrados.
 Objeto No. 35-5: Piscina de 147 metros cuadrados.
 Objeto No. 36: Oficinas de 112 metros cuadrados.
 Red de Acueducto y Alcantarillado.
 Sistema Principal de 30, 5 metros cúbicos.
 Cisterna Casuso de 30 metros cúbicos.
 Tanques elevados de 75 metros cúbicos.
 Depósito de combustible.
 Viales de 29 164 metros cuadrados.
 CUARTO: Zona Franca Mariel, S.A., pagará al Estado el precio total de las instalaciones en los plazos que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios, a propuesta del Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

CAPITULO II

TERMINO DE VIGENCIA

QUINTO: El término de vigencia de la Concesión Administrativa que se otorga será de cincuenta (50) años, contados a partir de la puesta en vigor de este Decreto. Antes del vencimiento, el Concesionario podrá solicitar prórroga, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 11.2 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996, una vez evaluados por la Oficina Nacional de Zonas Francas, los beneficios que la zona franca haya aportado al país y la conveniencia futura para el mejor desenvolvimiento de la misma.

SEXTO: A instancia del Estado, la presente Concesión puede ser declarada sin efecto antes del vencimiento de su término o prórroga. En caso de rescisión el Concesionario tendrá derecho a ser indemnizado. La cuantía de la indemnización será fijada por la Oficina Nacional de Zonas Francas y Zona Franca Mariel, S.A., y de no ser esto posible por dictamen de peritos designados por ambas partes.

CAPITULO III

CONDICIONES QUE CUMPLIRA EL CONCESIONARIO

SEPTIMO: Las condiciones que cumplirá el Concesionario son las siguientes:

- Usar y explotar los terrenos otorgados y los bienes ubicados dentro del territorio de la Concesión.
- Garantizar el cumplimiento de lo establecido en materia ambiental, y en particular proteger y cuidar la Franja de Protección Costera correspondiente al perímetro zonal, de Ciento Treinta y Una Hectáreas

- y 16 áreas (131,16 Has) sujetas a las restricciones que sobre las Costas sean vigentes.
- c) Garantizar la preservación de los sitios de valor arqueológico e histórico que existen en la zona.
 - d) No serán afectadas las hectáreas pertenecientes a la Unidad Básica de Producción Cafiera "Eliseo Reyes" del Complejo Agroindustrial "Orlando Nodarse" y aquellas que corresponden al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, hasta que corresponda invertir en el área que actualmente ocupan dentro de la zona y de acuerdo al Proyecto Urbano aprobado en sus etapas de crecimiento y desarrollo, para lo cual el Concesionario debe proceder según las normas vigentes al efecto.
 - e) Concluir en un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Plan General o Proyecto Urbano y el Estudio de Factibilidad Técnica, Económica y Financiera de las diferentes etapas del proyecto, los que serán aprobados por el Instituto de Planificación Física y la Oficina Nacional de Zonas Francas.
 - f) El Plan general o Proyecto urbano debe considerar los resultados del Estudio sobre el Impacto Ambiental y de la Licencia emitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; así como los requerimientos establecidos en las Licencias Sanitarias.
 - g) Invertir en la zona franca una suma no inferior a siete millones novecientos mil (7 900 000.00) dólares estadounidenses, según lo previsto para la primera etapa, y en las restantes etapas en las cantidades y en los plazos aprobados, a partir de la puesta en vigor del presente Decreto en el Estudio de Factibilidad Económica y Financiera, y el Plan General o Proyecto Urbano de la zona franca.
 - h) Iniciar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, la inversión para la primera etapa a que se refiere el inciso anterior, contados a partir de su inscripción en el Registro de Concesionarios y Operadores. En el supuesto de que le sea imposible iniciar las actividades en el plazo previsto por fuerza mayor u otras causas no imputables al mismo, se le concederá autorización especial por la Oficina Nacional de Zonas Francas, prorrogando dicho plazo por el tiempo que dure la causal.
 - i) Garantizar la existencia y el mantenimiento de la infraestructura necesaria y suficiente para el buen funcionamiento de la zona franca, de forma tal que permita condiciones adecuadas de trabajo y la prestación de servicios básicos e imprescindibles, incluyendo áreas verdes y de esparcimiento, centros de entrenamiento, capacitación y asistencia técnica, centros deportivos y recreativos, así como establecimientos de servicios públicos, incluyendo los de transporte y otros similares.
 - j) Garantizar la eficiencia de las instalaciones y la calidad de los servicios tales como, abastecimiento de agua con la calidad requerida, electricidad, gas, comunicaciones locales e internacionales, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y manejo de

desechos sólidos, drenaje pluvial, seguridad exterior, arranque y operación parcial o total de plantas, alumbrado público, recogida de basura y limpieza de calles, control de plagas y vectores, servicio de agentes de aduana, servicios de prevención de incendios, transporte de carga y otros que sean necesarios; y

- k) Presentar el Proyecto de Reglamento de la Zona Franca en un plazo de treinta (30) días a partir de la puesta en vigor de este Decreto, para su análisis por la Oficina Nacional de Zonas Francas, quien lo someterá para su aprobación definitiva al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

OCTAVO: La Oficina Nacional de Zonas Francas supervisará que se encuentren listas las condiciones previstas para el otorgamiento de la Licencia de Operaciones. El Concesionario deberá haber recibido la Licencia Ambiental de la zona, las Licencias Sanitarias, cercada perimetralmente el área objeto de la Concesión, instalado los puntos de entrada y salida, y cumplimentado el resto de los requerimientos establecidos a tal efecto.

CAPITULO IV

PROGRAMA DE INVERSIONES

NOVENO: El Concesionario elaborará el Programa de Inversiones de la Zona Franca, a partir del Proyecto Urbano y el Estudio de Factibilidad Económica Financiera aprobados, el que presentará a la Oficina Nacional de Zonas Francas; en el plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de culminación de dichos estudios.

DECIMO: En el Programa de Inversiones deberán considerarse, por etapas, los siguientes aspectos:

- a) los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes áreas de la zona, así como la justificación de los mismos;
- b) los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura de toda la zona, los cuales se ajustarán a las disposiciones aplicables;
- c) los montos de inversión necesarios por etapas de desarrollo;
- d) las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente y ambientalmente segura explotación de las áreas, su desarrollo futuro y su conexión con los modos de transporte;
- e) los servicios y las áreas en las que admitirá a todos los Operadores que cumplan los requisitos exigidos en la Ley; y
- f) los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los bienes entregados.

Las modificaciones sustanciales al Programa de Inversiones, serán elaboradas por el Concesionario y sometidas para su aprobación a la Oficina Nacional de Zonas Francas.

DECIMOPRIMERO: El Concesionario enviará a la Oficina Nacional de Zonas Francas para su análisis y seguimiento el Programa Operativo Anual dentro de los treinta (30) días siguientes al término del año que corresponda. En dicho programa, se considerarán las acciones que llevará a cabo para dar cumplimiento a los objetivos, es-

trategias, metas y otras establecidas en el Programa de Inversiones.

Si el Programa Operativo Anual no se aviene con las obligaciones y requisitos establecidos en la ley y en el Programa de Inversiones presentado, la Oficina Nacional de Zonas Francas le indicará que efectúe los cambios necesarios, para lo cual el Concesionario tendrá un plazo de quince (15) días contados a partir del conocimiento de las indicaciones.

CAPITULO V

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

DECIMOSEGUNDO: Se autoriza a Zona Franca Mariel, S.A., a realizar las siguientes actividades:

- a) Urbanizar la totalidad de los terrenos otorgados en derecho de superficie construyendo en ellos redes viales y tecnológicas, edificios y naves para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos y otras instalaciones para la prestación de servicios, tanto para uso propio como para su arrendamiento a los Operadores.
- b) Promover y desarrollar centros de entrenamiento y capacitación técnica, de asistencia médica y recreativos, así como establecimientos de servicios públicos, incluyendo los de transporte, gastronomía, barbería y peluquería, para la utilización de los operadores y sus trabajadores.
- c) Desarrollar fuera de la zona franca, y en las áreas que oportunamente se seleccionen, la construcción de vias, obras de infraestructura, viviendas, hoteles y otras facilidades, y cuantos más puedan contribuir al funcionamiento integral de la zona y a su competitividad.
- d) Garantizar los servicios de electricidad, de acueducto y alcantarillado, de tratamiento final de aguas residuales y manejo de desechos sólidos, de drenaje pluvial, de alumbrado público, de comunicaciones nacionales e internacionales, de seguridad y protección, así como de búsqueda, selección, preparación y empleo de personal.
- e) Ofertar servicios de consultoría técnica y económica, de corretaje aduanal, de manipulación y transportación de cargas, hacia, desde y dentro de la zona franca, de transportación y embalaje, de bodega pública para el almacenamiento de toda clase de mercancías, de mantenimiento de instalaciones de gastronomía y comerciales, de compra y venta, de contabilidad, inventario y facturación, de informática y de publicidad y promoción.
- f) Dar terrenos en arrendamiento o derecho de superficie para la construcción de naves industriales, de almacenes o de alguna otra de las actividades autorizadas.
- g) Construir naves para arrendar.
- h) Construir naves bajo especificaciones para vender.
- i) Ofrecer servicios de arranque y operación parcial o total de plantas, entre los que incluye:
 - llave en mano de instalaciones, que incluye todos los servicios relativos al edificio en funcionamiento para que el inversionista pueda conectar su equipo productivo. Incluye además los sistemas de iluminación, de acondicionamiento de aire, de bombeo

de agua, de tratamiento de residuales y su reciclado, el manejo de desechos sólidos, entre otros;

- llave en mano incluyendo sistemas productivos, con adición a los sistemas del edificio de otros sistemas, tales como: contra incendio, aire comprimido, distribución eléctrica y reciclado de agua, entre otros;
- de arranque que se ofrecen a los Operadores e incluye todos los servicios previos al arranque de la planta, tales como la coordinación inicial para la importación de los equipos productivos y las materias primas, la exportación inicial y la tramitación de permisos a través de la Ventanilla Unica;
- shelter, que se brindan para ayudar al Operador a arrancar y operar su planta. Estos servicios en adición a los de arranque incluyen la operación diaria del manejo del personal, la importación y exportación de mercancías, el aspecto administrativo de la operación y el mantenimiento general de las instalaciones, de tal forma que el Operador se concentra en los aspectos productivos.
- j) Operar lugares de carga y descarga terrestre y ferroviaria, así como instalaciones de puerto y aeropuerto dentro de la zona franca, acorde con las regulaciones legales vigentes; y
- k) Prestar los servicios de arrendamientos de oficinas comerciales, salones de exposiciones temporales y permanentes, salas de conferencias y otros servicios administrativos para complementar la gestión de los Operadores de las zonas francas y parques industriales, en el edificio ubicado en Avenida Desamparados No. 166, municipio Habana Vieja, Ciudad de La Habana.

CAPITULO VI

CONCURSOS Y LICITACIONES

DECLMOTERCERO: El Concesionario podrá adjudicar los contratos a través de concursos o licitaciones, a fin de elegir la propuesta más ventajosa sin afectar derechos adquiridos o en tramitación, teniendo en cuenta la legislación al respecto y con la autorización de la Oficina Nacional de Zonas Francas.

CAPITULO VII

REGULACIÓN TARIFARIA Y SEGUROS

DECIMOCUARTO: El Concesionario, según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto-Ley No. 165, de 3 de junio de 1996, podrá establecer el régimen tarifario a aplicar a los Operadores, teniendo en cuenta la calidad y diversidad de los servicios que presta al mismo, la media en el área geográfica donde se encuentra y los niveles de competitividad mundial.

DECIMOQUINTO: El Concesionario durante todo el plazo de la Concesión será responsable de que todas las instalaciones o construcciones de la zona franca se encuentren aseguradas contra riesgos derivados de incendios, fenómenos meteorológicos o sísmicos u otros, así como los que cubran la responsabilidad civil que pudiera surgir por la prestación de los servicios.

Las constancias del aseguramiento y sus renovaciones anuales se entregarán a la Oficina Nacional de Zonas

Francas dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al término de cada período anual.

CAPITULO VIII

SUPERVISION Y CONTROL

DECIMOSEXTO: La Oficina Nacional de Zonas Francas será la encargada de supervisar y controlar el funcionamiento de la zona franca, velando por el cumplimiento de las normas vigentes y la presente Concesión.

DECIMOSEPTIMO: El Concesionario se obliga a presentar a la Oficina Nacional de Zonas Francas, para sí o para los órganos u organismos correspondientes, cuantos informes le sean solicitados y a realizar los actos que la Oficina le indique en la ejecución de sus deberes de supervisión.

CAPITULO IX

SOLUCION DE CONFLICTOS

DECIMOCTAVO: Los conflictos que puedan surgir entre el Concesionario y la autoridad administrativa, referentes a la presente Concesión, se resolverán por las autoridades cubanas administrativas pertinentes.

El Concesionario podrá impugnar las resoluciones emitidas a tenor de lo dispuesto en este Decreto, por los ministerios y otros organismos, ante el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dentro del plazo de treinta (30) días naturales posteriores a haberse dictado aquélla, formulando las alegaciones y ofreciendo pruebas que crea conveniente a su derecho.

Asimismo, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros tendrá un plazo de sesenta (60) días naturales para resolver lo que proceda, sin que contra la decisión tomada quepa recurso alguno.

CAPITULO X

REVOCAION, EXTINCION Y REVERSION

DECIMONOVENO: La Concesión otorgada puede ser revocada por el cumplimiento inadecuado o incumplimiento de las siguientes causales:

- a) el objeto y condiciones de la Concesión en los términos y plazos establecidos en ella;
- b) el Programa de Inversiones aprobado o su suspensión, durante un lapso mayor de seis meses;
- c) la interrupción total o parcial de las operaciones o servicios, sin causa justificada;
- d) las obligaciones de indemnizar por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- e) la ejecución de actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de los Operadores;
- f) la cesión o transferencia de la Concesión o de los derechos en ella conferidos, sin autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, salvo lo dispuesto en las condiciones de la Concesión;
- g) la no conservación y mantenimiento de los bienes adquiridos;
- h) la modificación o alteración sustancial de la naturaleza o condiciones de las obras o servicios, sin previa autorización de la Oficina Nacional de Zonas Francas;
- i) la obligación de mantener asegurados los bienes;
- j) las obligaciones en materia de medio ambiente y de

los requisitos que se establecen en la Licencia Ambiental; y

- k) los requerimientos sanitarios, una vez que las autoridades de la Inspección Sanitaria Estatal dispongan la medida de clausura sanitaria o se modifiquen en cualquier forma dichos requerimientos.

Antes de declarar la revocación de la Concesión por cualquiera de las causales contenidas en este apartado, Zona Franca Mariel, S.A., será notificada por la Oficina Nacional de Zonas Francas sobre este asunto y le será dado un período de tiempo razonable para remediar el incumplimiento, al término del cual, si dicho incumplimiento no ha sido remediado, la Concesión será revocada.

VIGESIMO: La Concesión Administrativa se extinguirá por su vencimiento, así como por la renuncia voluntaria del titular, o la disolución de Zona Franca Mariel, S.A.

VIGESIMO PRIMERO: Se faculta a la Oficina Nacional de Zonas Francas para dictar las medidas correspondientes con la finalidad de dar solución a las cuestiones pendientes en el supuesto vencimiento de la Concesión, de la revocación o la extinción de Zona Franca Mariel, S.A.

VIGESIMO SEGUNDO: Al vencimiento de la presente Concesión o en caso de revocación de la misma, los bienes, equipos e instalaciones destinados a la prestación de los servicios, así como sus mejoras y los bienes que a ellos se hubiesen incorporado formando un solo todo, en sus respectivos casos, se revierten al dominio del Estado Cubano, compensándose únicamente los activos fijos en su valor residual en libros.

CAPITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

VIGESIMO TERCERO: No se otorgará Concesión Administrativa a otra persona sobre la Zona Franca del Mariel, durante la vigencia de esta Concesión o su prórroga.

VIGESIMO CUARTO: El Concesionario no podrá ceder, vender o transferir a terceras personas la Concesión Administrativa otorgada por este Decreto, ni los derechos y obligaciones derivados de ella, ya sea de forma total o parcial, sin la previa autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

En el supuesto de que los derechos y obligaciones pasen total o parcialmente a personas distintas, el adquirente no asumirá el carácter de Concesionario, salvo que se autorice por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. Zona Franca Mariel, S.A. continuará disfrutando de la Concesión otorgada por todo su término, por lo que este tercero adquirente podrá contar con que la misma permanecerá bajo la titularidad de Zona Franca Mariel, S.A., la cual no se modificará.

La Concesión o los derechos derivados de ella podrán quedar sujetos a los gravámenes que se constituyan a favor de terceros.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica a dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente Decreto se dispone.

SEGUNDA: El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dado en el Palacio de la Revolución, Ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de octubre de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Ibrahim Ferradaz García

Ministro para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

DECRETO NUMERO 225

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 99 de 25 de septiembre de 1987, de las Contravenciones Personales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: El Decreto 174 de 22 de octubre de 1992, estableció el régimen de contravenciones y medidas a aplicar por las infracciones cometidas sobre las regulaciones para el Control y el Registro del ganado mayor y razas puras.

POR CUANTO: Igualmente resulta aconsejable ampliar el campo de acción de las mismas al quedarse hechos violatorios sin sanción, así como incluir nuevas figuras que puedan coadyuvar a la prevención de hechos delictivos como el hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor.

POR CUANTO: La irrupción del ganado menor en plantaciones, carreteras, caminos, y vías férreas, causa severos daños a la economía, así como es fuente de accidentes, sin que exista norma legal que sancione esta conducta, por lo que procede de manera excepcional y solamente para estos casos incluir el ganado menor.

POR CUANTO: Conviene derogar el Decreto No. 174 de 22 de octubre de 1992, dictando una nueva y única norma jurídica que regule acorde con las necesidades actuales este tipo de contravenciones.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

DECRETO DE CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES PARA EL CONTROL Y REGISTRO DEL GANADO MAYOR Y DE LAS RAZAS PURAS

CAPITULO I

ARTICULO 1.—Contravendrán las regulaciones sobre el control y registro del ganado mayor, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalan el que:

a) No identifique debidamente a los animales, 20 pesos por cada animal no identificado y la obligación de identificarlos en la forma dispuesta.

b) Cuando sea requerido o se le solicite, no presente o exhiba en un término de 72 horas los documentos que acrediten la inscripción del ganado mayor en el registro pecuario correspondiente, 15 pesos por cada animal no registrado.

c) No declare en el registro pecuario correspondiente, dentro del término establecido, los nacimientos, las muertes y los faltantes de ganado mayor, 100 pesos por cada animal y la obligación de declararlos.

d) No concurra ante el registro pecuario correspondiente, dentro del término establecido, a actualizar los datos relacionados con el ganado mayor, 500 pesos y la obligación de actualizarlos.

e) Traslade ganado mayor sin el permiso que lo haya autorizado para hacerlo, 25 pesos por cada animal objeto de traslado y el decomiso cuando se trate de équidos.

f) No siendo tenedor legal de tierra, posea ganado mayor en cantidad superior a la autorizada, 50 pesos por cada animal adulto en exceso y el decomiso de los animales adultos igualmente en exceso.

g) Estando obligado a comprar los animales en exceso de los tenedores de ganado sin tierra no lo haga, 100 pesos por cada compra dejada de efectuar.

h) Compre o reciba ganado mayor por cualquier causa, sin la autorización del organismo estatal competente, 70 pesos por cada animal y el decomiso del ganado comprado o recibido.

i) Venda o traspase ganado mayor sin la autorización del organismo estatal competente, 500 pesos por cada animal vendido o traspasado.

j) No declare en el registro pecuario correspondiente las compraventas, los traslados o cualquier tipo de operación que implique traspaso de propiedad o de tenencia de ganado mayor, 50 pesos por cada animal no declarado y la obligación de declararlos.

k) Estando autorizado para sacrificar ganado mayor lo efectúe fuera de los mataderos oficialmente establecido o en lugares no autorizados para la matanza, 500 pesos y la suspensión de la autorización por un término de 90 días.

l) Con la autorización correspondiente para sacrificar ganado mayor accidentado, cuando fuera necesario, incumpla las normas establecidas para su ejecución y el destino de sus carnes, 500 pesos.

m) Introduzca o permita el pastoreo de ganado mayor o menor de su pertenencia o bajo su custodia, sin la debida autorización, en terrenos o plantaciones ajenas excepto las áreas atendidas por el Ministerio del Azúcar, 500 pesos, la obligación de retirarlos de inmediato, de pagar los daños y perjuicios y el decomiso en caso de reincidencia. Cuando el pastoreo sea en carretera o en la faja de la vía férrea, 500 pesos y el decomiso.

n) Suministre información errónea sobre los datos que esté obligado a informar al registro pecuario, 100 pesos y la obligación de suministrar la información verdadera, en el término que se le conceda.

o) No cuide o proteja debidamente los animales bajo su custodia, 100 pesos y si como consecuencia de

dicha omisión se produce hurto, extravío, desaparición o sacrificio ilegal de los animales, 500 pesos.

- p) Siendo propietario de ganado mayor sin tierra, no cuide o proteja los animales de su propiedad y si como consecuencia de dicha omisión se produce hurto, extravío, desaparición o sacrificio ilegal, 500 pesos y el retiro de la autorización de poseer animales, debiendo vender los mismos a la entidad que se determine.
- q) No efectúe el conteo de los animales bajo su custodia en la forma establecida, 100 pesos y la obligación de efectuar el conteo.

ARTICULO 2.—Contravendrá las regulaciones sobre el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalan el que:

- a) No declare en el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos los ejemplares de su propiedad para su apreciación y clasificación, 25 pesos por cada animal no declarado y la obligación de declararlos.
- b) Incumpla lo dispuesto sobre la declaración de partos, abortos o muertes de crías de madres inscriptas en el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, 60 pesos por cada animal no declarado y la obligación de declararlos.
- c) No mantenga los controles establecidos para la crianza de ganado mayor de razas puras y sus cruzamientos inscriptos en el registro genealógico nacional, 500 pesos.
- d) No declare en el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos las operaciones de castración, traspaso de propiedad, así como la muerte y el envío al sacrificio del ganado registrado, 50 pesos por cada animal y la obligación de declararlos.
- e) Mantenga en sus patios o rebaños un régimen de organización, manejo y cuidado del ganado que vaya en detrimento del ganado racial, 500 pesos y el retiro temporal o definitivo de su condición de criador en el Registro Genealógico Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, de considerarse esto último estará obligado a vender sus animales a la entidad que se determine.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MULTAS, MEDIDAS Y CONOCER DE LOS RECURSOS

ARTICULO 3.—Las autoridades facultadas para conocer de las contravenciones definidas en el Artículo 1 de este Decreto y para imponer las multas y demás medidas correspondientes serán los registradores e inspectores pecuarios del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 4.—Las autoridades facultadas para conocer de las contravenciones de las regulaciones sobre Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos establecidos en el Artículo 2 del presente Decreto e imponer las multas y demás medidas correspondientes, serán los inspectores y registradores de dicho Registro y otros especialmente designados por el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 5.—Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan

contra los actos administrativos por los cuales se haya impuesto medidas al amparo de este Decreto, serán los Directores Provinciales del Centro de Control Pecuario correspondiente y el del Municipio Especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 6.—El recurso de apelación se interpondrá dentro del término de tres días hábiles a partir de la imposición de la multa, ante las autoridades facultadas para resolverlo, debiendo ésta decidir lo que proceda dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción del recurso.

Contra lo resuelto no se concederá recurso alguno en lo administrativo, ni en lo judicial.

CAPITULO III

DE LOS DECOMISOS

ARTICULO 7.—El Ministerio de la Agricultura será destinatario de todo el ganado mayor o menor decomisado por el presente Decreto.

ARTICULO 8.—Las autoridades facultadas para disponer los decomisos, pondrán en conocimiento inmediato del Registrador Pecuario correspondiente el decomiso dispuesto y el corral donde se encuentran los animales decomisados.

ARTICULO 9.—Los delegados territoriales del Ministerio de la Agricultura dispondrán en un término de 72 horas el destino de los animales decomisados y su traslado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Agricultura para dictar en el ámbito de su competencia cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto No. 174 de 22 de octubre de 1992 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de este Decreto, el que comenzará a regir a partir de los 30 días posteriores al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de octubre de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Alfredo Jordán Morales

Ministro de la Agricultura

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo

DECRETO No. 226

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 99, de 25 de diciembre de 1987, de las Contravenciones Personales, establece el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera faculta, expresamente al Consejo de Ministros para que defina y determine las multas y demás medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: La Ley No. 49, Código de Trabajo, de 28 de diciembre de 1984, en su Artículo 65, dispone que la contratación y otras cuestiones de carácter laboral

de la rama artística, se efectúa con arreglo a las características de esa actividad y conforme con las medidas dictadas por el organismo respectivo, en coordinación con el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, actualmente ministerio del mismo nombre.

POR CUANTO: Se observan conductas infractoras de las disposiciones vigentes en materia de contratación de servicio artístico que atentan contra la política cultural que lleva a cabo el Ministerio de Cultura y contra la imagen de nuestros creadores y del arte general por lo que se hace necesario establecer cuáles son las acciones u omisiones no constitutivas de delito, que se deberán considerar como contravenciones de las disposiciones establecidas en materia de prestación de servicios artísticos, fijar las multas y otras medidas a imponer, definir a las autoridades facultadas para imponerlas y para resolver los recursos de apelación que se interpongan.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES SOBRE PRESTACION DE SERVICIOS ARTISTICOS

CAPITULO I

DE LAS CONTRAVENCIONES, LAS MULTAS Y LAS MEDIDAS A APLICAR

ARTICULO 1.—Constituyen contravenciones, a los efectos de este Decreto, las infracciones de las normas y disposiciones vigentes en materia de prestación de servicios artísticos en lugares o instalaciones públicas, dictadas por el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, actualmente Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Cultura, como organismos encargados, respectivamente, de dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia laboral y en cuanto a la política cultural, artística y literaria, que carecen de peligrosidad social por la escasa entidad de sus resultados.

ARTICULO 2.—Contravendrán las regulaciones sobre la prestación de servicios artísticos, y se les impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establecen, las personas naturales que:

1. En representación de una entidad estatal, privada o mixta, apruebe o permita, la realización de los servicios artísticos o la utilización para ellos, de los medios e instalaciones pertenecientes a su entidad, sin que dichos servicios hayan sido autorizados por la institución cultural a que corresponde la prestación de los mismos; multa de 1 000 pesos, y la obligación de cesar la conducta infractora.
2. Sin estar autorizadas por la entidad a la que pertenece el artista o colectivo artístico, actúe en representación de éstos; multa de 1 000 pesos, y la obligación de cesar la conducta infractora.
Si el representante o intermediario a que se hace alusión en el párrafo anterior pertenece a una entidad que tiene por función la prestación de servicios artísticos, la multa será del doble de la cuantía señalada.
3. En representación de una entidad estatal, privada o mixta, sirva de intermediario para el pago a un artis-

ta o colectivo, sin estar autorizados; multa de 2 000 pesos, y la obligación de cesar la conducta infractora. Si el intermediario a que se hace referencia pertenece a una entidad que tiene entre sus funciones la prestación de servicios artísticos, la multa será del doble de la cuantía señalada.

4. No estando autorizadas para ejercer labores artísticas en una especialidad, preste estos servicios; multa de 1 000 pesos, y la obligación de cesar la conducta infractora.
En este caso podrá disponerse además, la medida de decomiso de los medios propios del artista empleados en la labor.
5. Como artista individual, o actuando en representación del colectivo a que pertenece, brinde servicios artísticos sin la autorización de la entidad que corresponda; multa de 1 500 pesos, y la obligación de cesar la conducta infractora.
En este caso podrá disponerse además, el decomiso de los medios propios del artista empleado en la labor.
6. Teniendo la función de contratar los servicios artísticos en la entidad responsabilizada de brindarlos, por acción u omisión, propicie que los artistas o colectivos vinculados a la entidad, realicen labores artísticas sin autorización, o que conociendo éstas, no las haya informado a la autoridad facultada para imponer medidas; multa de 500 pesos, y la obligación de contratar correctamente el servicio artístico.
7. En representación de la entidad solicitante del servicio artístico no concertó el contrato con las entidades autorizadas para la prestación de estos servicios; multa de 100 pesos, y la obligación de concertar el servicio artístico.
8. Oculte, niegue o falsee las informaciones, documentos o datos que oficialmente le sean solicitados por inspectores designados, u obstaculice intencionalmente la actuación de éstos; multa de 500 pesos, y la obligación de brindar la información correcta.
Si el infractor a que se hace referencia es el que posee la función, en la entidad a la que pertenece, de brindar o mostrar, cuando le sean requeridas las informaciones, documentos o los datos, y siempre que la conducta no sea constitutiva de delito; multa de 1 000 pesos, y la obligación de brindar la información correcta.

ARTICULO 3.—Las multas a que se hace referencia en el presente Decreto serán abonadas en todos los casos en la moneda en que se haya pactado la prestación del servicio.

ARTICULO 4.—Cuando, comprobada la comisión de una contravención, las circunstancias del caso así lo aconsejen, el inspector actuante, además de la multa dispuesta, podrá solicitar del Director Provincial de Cultura o del Municipio Especial Isla de la Juventud, según sea el caso, que disponga la suspensión del espectáculo por un término de hasta 72 horas.

ARTICULO 5.—Cuando el inspector actuante detecte la comisión de una contravención y comprobare además que en un período de seis meses anteriores, la misma persona cometió más de una contravención de las establecidas

por este Decreto, se le impondrá una multa única, cuya cuantía será igual al doble de la multa correspondiente a la contravención más fuertemente sancionada por este Decreto, de entre las cometidas.

En ambos casos, podrá disponerse además, el decomiso de los medios propios del artista empleador en la labor, lo cual es independiente de la multa y demás medidas que se apliquen.

ARTICULO 6.—En todos los casos se dará conocimiento de las medidas aplicadas, a la máxima autoridad de la entidad laboral con la que el infractor mantenga su vínculo, a los efectos de su conocimiento y de la aplicación de las medidas disciplinarias que resulten procedentes.

CAPITULO II

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MULTAS Y DEMAS MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

ARTICULO 7.—Estarán facultadas para comprobar la comisión de las contravenciones que se regulan en este Decreto, y para imponer las multas y demás medidas correspondientes, las personas designadas como inspectores por los Directores Provinciales de Cultura y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como por las del Municipio Especial Isla de la Juventud, respectivamente.

ARTICULO 8.—Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto medidas por contravención serán los Directores Provinciales de Cultura o del Municipio Especial Isla de la Juventud, y las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del mismo nivel, en cuanto a sus respectivos inspectores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Cultura, Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

SEGUNDA: Los instrumentos, equipos y accesorios u otros medios decomisados, serán puestos bajo la custodia y conservación del Director Provincial de Cultura o del Municipio Especial Isla de la Juventud, según corresponda, el que en el término de 10 días posteriores a la solución del recurso de apelación, si éste se hubiera establecido y no le hubiera sido devuelto al reclamante, dará cuenta al Viceministro de Cultura que corresponda, para su posterior asignación.

En caso de no establecerse el recurso, la comunicación al Viceministro de Cultura se efectuará una vez transcurrido el término establecido por ello.

TERCERA: En cuanto a lo no dispuesto en este Decreto, serán de aplicación las regulaciones contenidas en el Decreto-Ley No. 99, de 25 de diciembre de 1987.

CUARTA: El presente Decreto entrará en vigor a partir de los 30 días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

QUINTA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de octubre de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Abel Prieto Jiménez

Ministro de Cultura

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo